



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo dentro del Ordinario No. 2007-00263

**Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre la aprobación o no de las liquidaciones del crédito, allegadas por la parte actora (folios 86-90) y la demandada AURORA MIKAN AVELLANEDA (folios 92-93); así como la objeción presentada (folio 97 y 116-124), debe decirse en primer lugar, que luego de verificados los réditos liquidados por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho y por ello se dispondrá su aprobación.

En segundo lugar, no puede impartirse el aval a la liquidación y objeción allegada por la demandada AURORA MIKAN AVELLANEDA (folios 92-93 y 97), en razón a que allí no se realizó el cómputo de los intereses ordenados. Sobre el particular téngase en cuenta por un lado la orden de apremio y por otro, que si bien en la decisión del 14 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se resolvió *“modificar el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de DISPONER que los demandados GUILLERO Y AURORA MICÁN AVELLANEDA, deben a CARLOS JOSÉ MICÁN AVELLANEDA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$43.886.005), por concepto de cuentas no rendidas correspondientes al período comprendido entre los meses de abril del año 2002 a septiembre del año 2011, por lo dicho.”*, debe tenerse en cuenta lo considerado en la audiencia del trámite del artículo 327 del C.G.P. y en la que puntualmente se consideró que *“dado que la condena por intereses no fue objeto de apelación la misma se mantendrá incólume.”*<sup>1</sup>

En cuanto a la objeción allegada por el apoderado de la parte demandada (folios 116-124), debe señalarse la misma será rechazada por cuanto no fue presentada conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., es decir, que no se aportó una liquidación alternativa del crédito.

Corolario de lo anterior y sin lugar a realizar extensas providencias argumentativas, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada AURORA MICÁN AVELLANEDA (Folios 95-97) por lo descrito en esta decisión.

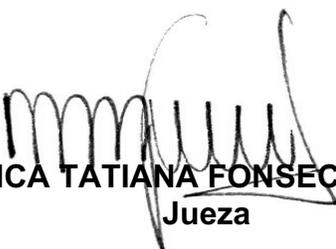
---

<sup>1</sup> Véase 56'15" de la audiencia pública artículo 327 del 14 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada (folios 116-124), por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 86-90), en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$194'888.793.00)** y teniendo en cuenta que los intereses causados se encuentran calculados hasta el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**MONICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
La presente providencia se notifica por  
ESTADO  
No. 036 Hoy 20 de abril de 2021  
  
Mauricio David Orjuela Arenas  
Secretario